

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1876 interpuso ante el Juzgado de Torrelaguna D. Ventura Matesanz un interdicto de recobrar la posesion de una faja terreno de la heredad llamada Pilos Muertos que al mismo pertenece, en el término de Somosierra, en cuya posesion habia sido perturbado por varios vecinos de Roblegordo, que el día 13 del citado mes y año se intrusaron en ella y pusieron varios mojones señalando un paso de ganadería á pesar de las protestas del Matesanz, que sostenía hallarse libre su finca de aquel gravámen:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio, del que apelaron ante la Audiencia del distrito, la cual confirmó el proveido del inferior:

Que despues de dictada la sentencia por la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Roblegordo y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala alegando que compete especialmente á las corporaciones municipales la conservacion y mantenimiento de las servidumbres pecuarias, y á los Gobernadores el cuidar con todo esmero y vigilancia de que se cumplan y observen las disposiciones vigentes sobre ganadería, el libre uso de los cordeles, cañadas y demas servidumbres, y que los vecinos de Roblegordo tienen el uso del terreno en cuestion para paso de ganados; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Noviembre de 1844:

Que sustanciado el incedente, la Sala dictó auto declarándose competente por estimar que para que puedan tener aplicacion las diferentes disposiciones que prohiben á los Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas es indispensable la preexistencia

de un acuerdo que se halle dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento ó Diputacion que lo dicte, y en el asunto que ha motivado esta competencia no recayó ningun acuerdo del Ayuntamiento de Roblegordo; y aun cuando aquel hubiera existido, no podía tener valor ni eficacia, pues la finca de Pilos Muertos pertenece al Ayuntamiento de Somosierra, y no al de Roblegordo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Julio de 1876, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que el Ayuntamiento de Roblegordo no dictó acuerdo alguno mandando amojonar la heredad denominada Pilos Muertos; y que aun cuando dicho acuerdo hubiera recaido, no podría estimarse dictado dentro del círculo de sus atribuciones, pues se trata de una propiedad que radica fuera del término municipal de aquel Ayuntamiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Octubre de 1876 Doña Ezequiela Cob, como administradora del Conde de Toreno y Marqués de Camarasa, interpuso demanda civil ordinaria ante el Juzgado de Valoria la Buena contra el Alcalde de San Martin de Valveni, en la que manifestaba que sus representados poseían en plena propiedad y dominio una finca denominada Sotillo, que desde muchos años atras se la arrendaban al Ayuntamiento de San Martin, y que al finalizar el último contrato procedió la demandante á cerrar y amojonar varias entradas y senderos de que los arren-

datarios se habian servido para salir á diferentes puntos; y habiéndose derribados dichos mojones en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, que pretende hoy tener una servidumbre sobre la finca, pedía la demandante se condenase al Ayuntamiento á dejar las cosas en el estado en que se hallaban, y se declarase á la finca libre de la servidumbre que se trataba de imponerle:

Que el Alcalde, en representacion del Municipio, contestó la demanda, siguiéndose el procedimiento hasta que hallándose en el período de prueba fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el cual á instancia del demandado reclamaba el conocimiento del asunto fundándose en que los caminos que atraviesan la heredad denominado Sotillo están considerados desde tiempo inmemorial como públicos, y por tanto á la Municipalidad corresponde privativamente su conservacion y custodia, habiendo aquella obrado dentro del círculo de sus atribuciones al derribar los cotos que impedían el libre tránsito público; de todo lo cual deducía el Gobernador que no habia debido interponerse demanda ante los Tribunales contra el referido acuerdo, y citaba en apoyo de su opinion los artículos 68, 84 y 107 de la Ley municipal:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que en el presente caso se ha ejercitado una accion real cuyo conocimiento corresponde únicamente á los Tribunales ordinarios, con arreglo á su ley orgánica; y que al tenor de lo dispuesto en la Ley municipal, los particulares que se crean lesionados en sus derechos civiles por el acuerdo de un Ayuntamiento tienen expedito su derecho para acudir ante los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 167 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que en la demanda que ha dado

origen al pleito pendiente se ejercita la accion negatoria de servidumbre, y por lo tanto se trata de una cuestion de derecho civil cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

2.º Que si bien no es lícito á los Tribunales admitir reclamaciones contra providencias administrativas legítimamente dictadas, sólo puede invocarse esta prohibicion cuando los interesados utilizan la vía del interdicto, mas no cuando promueven el juicio civil ordinario, como en el presente caso sucede;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el guarda de montes D. Liborio Abascal, dió orden D. Tomás Fernandez Alonso, Alcalde de San Miguel de Lueña, á los Alcaldes de los barrios de San Miguel y San Andrés para que dispusieran que los cerramientos hechos por varios vecinos de terrenos comunales del pueblo se pusieran en *abertal*, tales como ántes estaban: que llevada á efecto dicha orden, el Alcalde dió cuenta al Ayuntamiento, el cual en sesion de 30 de Junio de 1876 acordó quedar enterado y haber visto con agrado las disposiciones dictadas por el Alcalde que se habian ejecutado, y que se exigiera á los individuos que cerraron los terrenos los gastos de su apertura:

Que á nombre de D. Manuel Martinez Conde, vecino de Torrelavega, se presentó en el Juzgado de Villacarriedo con fecha 20 de Setiembre del año último un interdicto de recobrar con objeto de que se dejara en el ser y estado que ántes tenia un prado perteneciente al actor, sito en San Miguel de Lueña, paraje de las Cerradas del Peralejo, y en cuya posesion habia sido perturbado por D. Tomás Fernandez Alonso, Alcalde del referido pueblo de San Miguel, en el hecho de haber mandado derribar una pared



que cerraba el referido prado, lindante al Norte y Saliente con un monte comunal:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez no le admitió por considerarlo improcedente, como dirigido contra una providencia dictada por autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones; pero habiendo mandado la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en virtud de apelación de la parte actora que el Juzgado fallara el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, la cual fué notificada á las partes, apelando de ella D. Tomás Fernandez Alonso:

Que hallándose los autos en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos entregados al apelante para instrucción, el Gobernador de Santander, á instancia de Fernandez Alonso, requirió á la Sala de inhibición fundándose en que el mismo Alcalde de Lueña había estado en su derecho al ordenar que los terrenos arbitrariamente cerrados por varios particulares quedasen abiertos como ántes lo estaban; en que D. Ventura Diaz, cuyos derechos representaba Martinez Conde, había declarado no haber poseído nunca los terrenos que se suponía haber usurpado sin duda por estar próximos á otros de su propiedad; y citaba el Gobernador los artículos 67 y 84 de la Ley municipal:

Que despues de sustanciado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que ni del oficio de requerimiento ni de los autos aparecía ningun acuerdo del Ayuntamiento de Lueña: que las atribuciones de las corporaciones municipales no alcanzan á restringir ó perturbar los derechos posesorios de carácter privado: que el Alcalde no pudo derribar la pared del cercado en cuya posesion venían la parte actora y su causante hacía más de cuatro años sin que ántes fueran vencidos en juicio; y citaba la Sala, además de las disposiciones legales contenidas en el oficio de inhibición, varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Manuel Martinez Conde se presentó en el Juzgado de Villacarriedo con posterioridad á la fecha en que el Ayuntamiento de San Miguel de Lueña había hecho suya la orden del Alcalde mandando que se derribara la pared que cerraba el prado de la parte actora:

2.º Que á los Ayuntamientos corresponde impedir las usurpaciones que en las fincas del comun de vecinos se verifican, siempre que sean recientes ó fáciles de comprobar:

3.º Que en el presente caso es fácil determinar si D. Manuel Martinez Conde comprendió ó no dentro de su prado ter-

reno que no le pertenecía, ya porque su finca linda con monte comun, ya tambien porque en 1873 D. Ventura Diaz, cuyos derechos representa el actor, reconoció que no poseía los terrenos que se suponía haber usurpado y que son los que el Ayuntamiento tiene por suyos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Angel de Llano y Espinosa, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata y otros metales, que tendrá por nombre *Asuncion*, sita en el punto llamado Argachuela, término municipal de Montejo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente con arroyo del Prado Valladar; al Mediodía Prado Trabajo; al Poniente pertenencia de la mina *Perla*, y al Norte el rio ó arroyo de Montejo.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el sitio la Argachuela; desde él se medirán en dirección á Poniente cinco metros ó los que resulten hasta intestar con la mina *Perla*, fijando la primera estaca; desde esta en dirección Norte, rumbo del filon, 300 metros, 2.ª estaca; desde esta en dirección á Saliente 200 metros, 3.ª estaca; desde esta en dirección Mediodía, rumbo del filon, 300 metros, 4.ª estaca; desde esta en dirección á Poniente 195 metros, 5.ª estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros, 6.ª estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas, sujetándose en un todo al rumbo del filon.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Montejo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—A. Conde de Heredia-Spínola.

### Negociado 8.º

Habiendo desaparecido de la posesion titulada del Torno, término del pueblo de Hámara, propiedad del Excmo. Sr. Dón Eduardo de Leon y Llerena, un caballo

negro, capon, de ocho años de edad, de alzada cinco dedos sobre la marca, con manchas blancas en el lomo y cola cortada por encima de los corvejones, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad

procedan á su busca, y hallado que sea dispongan su traslacion al citado punto y sea entregado á su dueño.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 17 de Agosto de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Martinez Aparicio y con asistencia de los Sres. Serantes y Foronda, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

### NÚMEROS Y NOMBRES.

### RESULTADO.

#### Reemplazo de 1877.

##### Hospicio.

Luis Rentero y Rentero..... Redimió.

#### DE OTRAS PROVINCIAS.

##### SALAMANCA.—Cabeza de Caballo.

Felipe Hernandez Montes..... Redimió.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se tomaron los siguientes acuerdos:

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Torrejon de la Calzada no se consigna cantidad suficiente para el pago de suscripciones de carácter obligatorio, y además que la partida consignada en el capítulo 9.º del de gastos para adquirir una coleccion de pesos y medidas, debe figurar en el cap. 1.º

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Navacerrada no contiene extralimitación alguna en las diferentes partidas de gastos é ingresos, y solamente se observa que la de 150 pesetas, importe de las basuras de la nueva casa-fonda, incluida entre los recursos para cubrir el déficit, debe figurar en el cap. 1.º del de ingresos como producto de dicha finca. En cambio resulta que dicho presupuesto no se expuso al público el tiempo prevenido por el art. 139 de la Ley municipal.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año de 1877 á 78 de Cubas se ha omitido consignar crédito para la suscripción al BOLETIN OFICIAL y *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto de 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Garganta, si bien no resulta extralimitación legal alguna, debe prevenirse al mismo explique la partida de 140 pesetas que figura el cap. 8.º de ingresos, «Resultas por adición.»

Informar al Sr. Gobernador que es sensible se cierre con un déficit de 928 pesetas el presupuesto ordinario de Hámara para el actual año económico, y que por falta de recursos y cortísimo vecindario no haya medio de extinguirle, debiendo el Ayuntamiento explicar por qué no hace uso del repartimiento vecinal y modificar el presupuesto reduciendo á 1.564 pesetas 31 céntimos el crédito consignado para pago del contingente provincial del corriente ejercicio y la que incluye para el saldo por dicho concepto del correspondiente al de 1874 á 75.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año de 1877 á 78 de Chinchon se incluye en el capítulo 3.º de ingresos, «Arbitrios é impuestos establecidos,» una partida de 6.000 pesetas impuesta sobre el vino, vinagre y aguardiente que se mida para su extracción del pueblo, que no es admisible, ya se entienda el arbitrio como parte del de alquiler de pesos y medidas, ya quiera dársele el carácter de derechos de exportación; para cuyo establecimiento no se encuentran autorizados los Ayuntamientos. Se observa además que en los recargos sobre contribuciones para cubrir el déficit no se llega á los límites permitidos por la ley y no se hace uso para el mismo objeto del repartimiento general. Por último, en el cap. 13 de gastos, «Resultas por adición,» se incluyen dos partidas, una de 14.669 pesetas 87 céntimos y otra de 5.487'16 por débitos á la Diputación provincial, y figuran la primera en el artículo 1.º de dicho capítulo, debiendo ambas consignarse en este último, á menos de que en el presupuesto de 1876 á 77 hayan tenido crédito para su pago, en cuyo caso deben figurar en el adicional al mismo, previa liquidación.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año económico de 1877 á 78 de Los Hueros se ha omitido consignar partida para el pago de la suscripción al BOLETIN OFICIAL y *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, gasto obligatorio por la ley, y además se comprenden en el cap. 13 del de gastos, «Resultas por adición,» 3.988 pesetas 50 céntimos que no pueden tener cabida en este presupuesto, sino en el adicional al mismo, con arreglo al artículo 134 de la Ley municipal.

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Gascónes para que lo reforme el presupuesto para 1877 á 78, el cual, además de no acompañarse copia del acta de aprobación de la Junta municipal, está redactado de un modo tan incorrecto y con tantas partidas enmendadas y hasta ilegibles, que no es posible formar idea de su contenido.



Informar al Sr. Gobernador que los presupuestos para el año de 1877 á 78 de Alameda del Valle, Meco y Valdemanco, formados por los respectivos Ayuntamientos, no contienen extralimitacion alguna.

Que procede anular la subasta del arbitrio de derecho de degüello de reses celebrada en Torrelaguna el 29 de Junio último, en la que se adjudicó el remate á favor de Pedro Hernandez, y declarar válida la que tuvo lugar el 17 de dicho mes, debiendo el Ayuntamiento poner en posesion del arriendo del referido arbitrio al rematante Tomás Martinez.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las cuentas municipales de Titulcia por los años de 1869 á 70 y 70 á 71, debiendo el Ayuntamiento dar cuenta al Sr. Gobernador de las gestiones que practique para conseguir varios reintegros que se detallan en el informe, y autorizar á dicha Corporacion para que los exija en la forma debida.

Anular las segundas elecciones municipales de Sevilla la Nueva, y proponer al Sr. Gobernador se sirva elegir el Ayuntamiento que ha de sustituir al que hoy se encuentra en ejercicio, por mitad entre los Concejales de éste y los últimamente elegidos.

Resolver á favor del distrito del Hospital la competencia entre el mismo y el

Ayuntamiento de Venturada relativamente al alistamiento del mozo Eustaquio Gomez y Clemares.

Declarar soldado cubriendo plaza por el cupo de Leganés á Doroteo Marin Cuenca, que actualmente sirve en el ejército de Cuba como sustituto de Francisco Pascual Bonet, comunicándose por conducto del Sr. Ministro de Ultramar á la autoridad superior de dicha isla.

Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido, formado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, y disponer se publiquen en el BOLETIN OFICIAL las cantidades repartidas por este concepto á los pueblos del mismo á fin de que los respectivos Ayuntamientos las ingresen oportunamente en la Depositaria de fondos provinciales.

Reclamar de la Caja de quintos el mozo Sandalio Rodriguez Navarro, responsable al actual reemplazo por el cupo de la Latina, que ingresó en 10 del corriente, y ponerlo á disposicion del Juzgado de primera instancia del Congreso, quedando dicho mozo pendiente de ingreso como procesado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Francisco Martinez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

*Circular.*

Debiendo proveerse los Ayuntamientos de esta provincia de las cédulas personales correspondientes al año económico actual, y que segun el art. 31 de la instruccion de 21 de Julio último han de repartir á domicilio; se advierte á los mismos que desde el 29 del corriente serán entregadas por el Guarda-almacen de efectos estancados á la persona que justifique estar autorizada para dicho efecto por el Ayuntamiento respectivo, previa formacion de relacion duplicada que dispone el art. 38, regla 1.ª de la indicada instruccion, y pedido que autorizará esta Administracion económica.

Lo que se publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—José María Gonzalez.

*Subsidio de pueblos.*

Esta Administracion previene á los pocos Ayuntamientos de esta provincia que aun no hayan remitido sus matrículas de la contribucion industrial, que no

pudiendo ya consentirse más demora, saldrán el día 1.º de Setiembre plantones á cargo de cada Alcalde, con la dieta de 16 rs. diarios cada uno hasta la presentacion de dichas matrículas, sin perjuicio de proponer al Excmo. Sr. Gobernador que imponga á los morosos la multa que procede con arreglo á la Ley municipal y segun dispone al art. 80 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Con este motivo creo oportuno advertir á los Ayuntamientos que no se han presentado en esta oficina á extender el contrato de encabezamiento por dicha contribucion, que la Administracion se ocupará en extender las correspondientes actas, que serán remitidas por el correo en número de tres ejemplares, de los que cada Ayuntamiento, despues de autorizadas y firmadas, se servirá devolver dos á esta Administracion, quedándose con el tercero.

Por último se les recuerda la circular de esta Administracion fecha 14, publicada en el BOLETIN del 15 del corriente, número 195, no olvidando que en la próxima quincena de Setiembre se presentarán los cobradores del Banco en los Municipios respectivos á realizar el importe del primer trimestre del año corriente.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, José María Gonzalez.

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 9 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. <i>Pesetas cénts.</i>
D. Blas Velasco	Villaconejos	Rústica	Villaconejos	Clero.	76'25
Eustaquio Badorrey	Collado Mediano	"	Collado	"	100'01
José Jimenez	Valdelaguna	"	Valdelaguna	"	21'25
Pedro Miera	"	"	"	"	120
Vicente Aranda	Camarma	"	Camarma	"	3
"	"	"	"	"	4'25
Santiago Mesa	Torrejon de Ardoz	"	Torrejon	"	3
José Lopez Rodriguez	Horcajo	"	Horcajo	"	52'13
Eulogio Rubio	Cercedilla	"	Cercedilla	"	9'19
Dionisio Carmena	Añover	"	Aranjuez	Propios.	311'25
Salvador Lopez Orozco	Madrid	"	Torrejon	Patrimonio.	1.300
"	"	"	"	Clero.	180
"	"	"	"	"	73'75
José Gonzalez Espinosa	"	Urbana	Madrid	"	29'50
Juan Salmon	"	Censo	"	Patrimonio.	600
"	"	"	"	Clero.	156'25
"	"	"	"	"	1.925

Madrid 25 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

**Administracion Central.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Febrero de 1874 y los números 26.889 de entrada y 3.368 de registro, del concepto de necesario, por valor de 13.376 pesetas 42 céntimos, á favor del Municipio de San Pedro, de la provincia de Badajoz, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para

que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

*Tercera Seccion de Correos. — Negociado 2.º*  
Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde

Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la ter-

cera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de correos de Madrid y Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades



vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre

próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Aranjuez ú Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivos disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección ó del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones es observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la

Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—Por el Director general, E. de Velasco.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 6 Julio de 1859, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción y colocación de los tramos de hierro del puente sobre el río Nalon, en Sama, de la carretera de tercer orden de Oviedo á Oviñana, por su presupuesto de contrata de 99.334 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción y colocación de los tramos de hierro del puente sobre el río Nalon, en Sama, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Providencias Judiciales.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los dueños de cuatro pañuelos de hilo para la mano que fueron hurtados en la iglesia situada en la calle del Príncipe el 29

de Junio último, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración y ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, por Montesinos, Francisco de Paula Morales.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de las cargas que á continuación se expresarán, y que gravan la casa sita en esta corte y su calle de la Torrecilla del Leal, núm. 19 antiguo y 17 moderno, de la manzana 24, para que en el término de 15 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

#### Cargas.

Una obligación hipotecaria, constituida por D. Juan Laguna en escritura de 12 de Octubre de 1804 ante el Notario que fué de esta capital D. Vicente Villaseñor y Acuña, por la cual se comprometió á contribuir con 100 ducados anuales para la congrua sustentación del padre Fray Francisco de San José, religioso trinitario descalzo, durante los días de su vida, luego que fué secularizado.

Y otra obligación hipotecaria, constituida en 30 de Abril de 1814 ante el Escribano de Campo-Real D. Manuel Sierra por D. Joaquín García Suarez, como apoderado de su tía Doña Cecilia Suarez, hasta en cantidad de 15.655 rs., ínterin se acreditaba debidamente haber sido satisfecha otra igual suma á que se hallaba afecta una hacienda vendida por dicha señora á D. Joaquín Sierra para responder del arrendamiento de las encomiendas de Calatrava y Alcántara.

Madrid 8 de Agosto de 1877.—Donato Toledo. 715—80

#### Administración Municipal.

##### AYUNTAMIENTOS

#### Valdemorillo.

Ha sido aparecida en esta jurisdicción, desmandada, desde hace 12 días, ignorando su dueño, una vaca negra, bragada, coliblanca, calzada de las dos patas, corniveleta, estrellada, y con yerro figura 4, la cual se halla depositada de orden de esta Alcaldía y á disposición de su legítimo dueño, al que le será entregada una vez que justifique serlo y pague los daños y demás gastos causados.

Valdemorillo 20 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

#### Anuncios.

##### AVISO A LOS MAMPOSTEROS.

Se admiten proposiciones para la construcción de las obras á todo coste, ó sólo de las fábricas, de una casa de planta baja y principal en la dehesa del Valle, sita en Collado Mediano. El guarda de dicha dehesa, Juan Palacios, dará informes. 712—64